



Resolución Sub. Gerencial

Nº0022 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 3001979-2013, de fecha 17 de junio del 2013, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C., en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V6J-965, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa Nº 164-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

3.- El expediente de Registro Nº 65355-2013, que contiene el escrito de fecha 23 de agosto del 2013, por el cual la administrada, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 3001979-2013; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de junio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6J-965, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C., que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay (Caylloma), conducido por PERCY YONY FLORES CONDORI, titular de la Licencia de Conducir Nº H-42136786, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 3001979-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0022 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

I.2.a Art.42,1,6,1	No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
-----------------------	---	-------	------------------	--

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el administrado ha sido notificado con la copia del Acta de Control SUTRAN Nº 3001979-2013, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención; Asimismo se remitió al domicilio de la empresa la Notificación Administrativa Nº 0164-2013-GRA/AGTT-TI, sin fecha de recepción del representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, y con expediente de registro N°65355-2013 de fecha 23 de agosto del 2013, presenta su descargo correspondiente, adjuntando dos fotografías a colores del vehículo, materia del presente proceso de placas de rodaje Nº V6J-965 donde claramente está demostrado que en la parte delantera y posterior el vehículo exhibe la razón social y la modalidad del servicio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, con lo que está demostrando haber subsanado el motivo de la infracción.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "las actas e informes de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 3001979-2013, de fecha 17 de junio del 2013, que obra a folio trece (13) del expediente, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido PERCEY YONY FLORES CONDORI, y el representante de la Policía Nacional en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional, Chivay Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V6J-965, del cual se verificó que no exhibía el vehículo la modalidad del servicio y la Razón Social; Pero con las pruebas adjuntas ha demostrado haber subsanado el motivo de infracción dentro del término que señala el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, motivo por la cual se debe declarar fundado el descargo presentado.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 005 -2013- GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 3001979-2013, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código I.2.a Art. 42.1.6.1 del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir una copia de la presente a la Unidad de registro y autorizaciones para su conocimiento.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

16 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA